

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO       | Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso- Reconvención |
| RECONVINIENTE | Sandra Catherine Barrera Carvajal                              |
| RECONVENIDO   | Julio Cesar Castro Ramos                                       |
| PROVIDENCIA   | Control de legalidad, admite reconvención                      |
| RADICACIÓN:   | 11001311001820210049000  |

Revisada la actuación se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2021 (archivo 002 c. reconvención) en el que se rechazó la demanda de reconvención por extemporánea, según lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de julio de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho el 9 de noviembre de 2021.
2. Consecuentemente con lo anterior ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL en contra de JULIO CESAR CASTRO RAMOS.
3. NOTIFICAR a la parte reconvenida de este auto, mediante anotación por estado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 2º del Art. 91 en concordancia con los Art. 369 y 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| DEMANDANTE  | Neila Soreth Ardila Guiza                           |
| DEMANDADA   | Isaías Bernardo Ricardo Balderrama                  |
| PROVIDENCIA | Declara desistimiento tácito                        |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220003700                             |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2023, en el sentido de realizar la notificación allí ordena, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO     | Separación de bienes        |
| DEMANDANTE  | Julia Rico de Romero        |
| DEMANDADA   | Luis Hernando Romero Galvis |
| PROVIDENCIA | Ordena aviso                |
| RADICACIÓN  | 110131100181990             |

De conformidad con la solicitud obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el informe rendido por el escribiente del despacho, visible en el archivo 08 del expediente.
2. Reconocer personería a la Dra. Lyda Marcela Cifuentes Romero, como apoderada de los extremos, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por secretaría realícese el aviso previsto en el numeral 10° del art. 597 del C.G.P y publíquese en la página de la Rama Judicial y en el micrositio del despacho, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría contrólase el término previsto en el núm. 10 del art. 597 del C.G.P. y, una vez vencido, ingrésense las diligencia al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos     |
| DEMANDANTE  | Claudia Elena Arjona Urrea |
| DEMANDADO   | Nelson García Urrego       |
| PROVIDENCIA | Inadmitir                  |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220053900     |

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario o gastos de salud y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota provisional de alimentos o el saldo pendiente por pagar de estas.
2. Como quiera que el valor de la cuota provisional de alimentos fue fijada en el equivalente al 35% del ingreso del demandado en auto del 9 de septiembre de 2022, pero no se encuentra plenamente acreditado el valor del mismo, se ordena OFICIAR a los arrendatarios del bien indicado en el archivo 0006 del cuaderno de fijación de cuota alimentaria para que indiquen el precio del canon que cancelan al aquí demandado e igualmente aporten copia del contrato de arrendamiento. Esto con el fin de establecer el valor de la cuota alimentaria provisional que se solicita ejecutar. **El encargado de tramitar la comunicación será el abogado de la parte demandante.**
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez  
(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Filiación natural                                       |
| DEMANDANTE  | Juan Alejandro Piñeros                                  |
| DEMANDADO   | Herederos Indeterminados de Julio Roberto Perilla López |
| PROVIDENCIA | Oficiar, nombra curador Ad Litem                        |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220011900                                  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado 6° de Familia de Bogotá (archivo 0013) en la que informa que dentro del proceso de investigación de paternidad 11001311000620190105600 promovido por DEYANIRA PIÑEROS y JUAN PABLO PIÑEROS contra los herederos indeterminados de JULIO ROBERTO PERILLA LOPEZ (q.e.p.d.), se dictó sentencia. Así mismo reportó las direcciones de los precitados que obran en ese expediente y que se realizó exhumación del fallecido para realizar prueba genética ante el INML.
2. Como quiera que resulta necesario saber si el juzgado citado accedió a las pretensiones de la demanda, para una eventual vinculación al trámite de la referencia de los allá demandantes, se ordena oficiar al homólogo 6° para que remita lo enunciado. Ofíciase.
3. Igualmente y, dado que en virtud del proceso de investigación de paternidad mencionado se tomaron muestras de ADN del fallecido JULIO ROBERTO PERILLA LOPEZ, se solicitará al Juzgado 6° de Familia de Bogotá que autorice la utilización de las mismas en el trámite de la referencia, por ser esa autoridad judicial la que decretó el dictamen. Ofíciase.
4. Tener en cuenta que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JULIO ROBERTO PERILLA LOPEZ se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 0015 del expediente.
5. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido Ricardo Jorge Taboada, al(la) Dr.(a) Socorro Sánchez López correo electrónico [sosasanchez1@hotmail.com](mailto:sosasanchez1@hotmail.com).
6. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
7. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | Privación de patria potestad |
| RADICACIÓN | 1101311001820220027200       |

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Advierte el despacho que no se observa que se haya realizado el emplazamiento del demandado ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 16 de agosto de 2022, reiterado en el numeral 1° del auto adiado 11 de abril de 2023.

Por otra parte, advierte el despacho que el término del emplazamiento de los parientes de los que trata el art. 61 del C.C., se encuentra vencido.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. Téngase en cuenta que el emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C., se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 016 del expediente.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 16 de agosto de 2022 y numeral 1° del auto adiado 11 de abril de 2023, en el sentido de realizar el emplazamiento del demandado.
3. Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | Sucesión                       |
| DEMANDANTE  | Diana Katherine Saavedra       |
| CAUSANTE    | John Jairo López Osorio        |
| PROVIDENCIA | Fija Fecha Audiencia, requerir |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220032200        |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido, según constancia visible en el archivo 0016 del expediente.
2. Consecuentemente con lo anterior se fecha para el 2 de mayo de 2024 **de 2023 a las 11:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.
3. Por secretaría requiérase a la DIAN para que indique el trámite dado al oficio No. 0666 del 23 de junio de 2022, en el que se solicitó la autorización prevista en el art. 844 del E.T.
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 25 de abril de 2023, en el sentido de incluir el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO     | Privación de patria potestad |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220017900      |

Se evidencia que la parte actora no satisfizo el requerimiento realizado el numeral 3º del auto del 22 de mayo de 2022 reiterado en el numeral 2º del proveído del 11 de abril de 2023, tendiente a notificar a la parte demandada, por lo que se aplicará el desistimiento tácito.

Advierte este juzgador que si bien la parte actora remitió citatorio el mismo fue enviada a dirección distinta a la registrada en la demanda, sin que previamente se hubiera puesto en conocimiento del despacho como lo exige el art. 291 del C.G.P., aunado a que no se allegó la comunicación cotejada y sellada, según lo previsto en la norma citada, no puede este despacho tenerla en cuenta, luego no se notificó al demandado y por ende no cumplió con lo exigido.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

TERCERO: No se condena en costas a los extremos procesales.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Sucesión                                |
| DEMANDANTE  | Luis Enrique Ballén Rodríguez y otros   |
| CAUSANTE    | Roberto Enrique Ballén Rojas            |
| PROVIDENCIA | Tiene en cuenta emplazamiento, requerir |
| RADICACIÓN  | 110131100182220003500                   |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 0021 del expediente.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de realizar el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO     | Privación de Patria Potestad |
| DEMANDANTE  | Luz Verónica Martínez        |
| DEMANDADO   | Edwin Peña Morales           |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia   |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210078700       |

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2023 no se llevó a cabo por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, se fija nueva fecha para el 14 de mayo de 2024 a las 8:00 am, para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | Divorcio – Reconvención     |
| RECONVINIENTE | Laura Cecilia Torres Coombs |
| RECONVENIDO   | Itzael Daniel Pinedo Varela |
| PROVIDENCIA   | Acepta desistimiento        |
| RADICACIÓN    | 1101311001820210075800      |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que se presentó solicitud de desistimiento de la demanda de reconvención por parte del apoderado de la reconviniente (archivo 018), quien cuenta con la facultada expresa para ello, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de reconvención de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes, toda vez que en auto del 30 de agosto de 2023, se aceptó el desistimiento de la demanda principal.
3. No condenar en costas a los extremos procesales.
4. **AUTORIZAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.
5. En el caso pertinente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.
6. Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | Privación de patria potestad |
| RADICACIÓN | 1101311001820220038900       |

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 8 de junio de 2023, en el sentido de allegar la certificación emitida por la empresa postal en la que se indique que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, advierte el despacho que el término del emplazamiento de los parientes de los que trata el art. 61 del C.C., se encuentra vencido.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 8 de junio de 2023, en el sentido de allegar la certificación emitida por la empresa postal en la que se indica que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
2. Tener en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes previstos en el art. 61 del C.C., se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 024 del expediente.
3. Por secretaría contrólese el término enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

|   |
|---|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN |
|---|

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Divorcio                                       |
| DEMANDANTE  | Lyda Maritza Ortiz Burgos                      |
| DEMANDADO   | Fernando Bocanegra Sepúlveda                   |
| PROVIDENCIA | Decreta pruebas, fija fecha audiencia art. 372 |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220049500                         |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que fue allegado memorial (archivo 0017) donde el apoderado de la actora manifiesta haber efectuado la notificación del demandado, sin que se hayan allegado las constancias y anexos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, no puede este despacho tenerlo en cuenta.
2. Atendiendo a que fue allegado poder conferido por la pasiva, se tendrá POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de esta providencia, mediante la cual se reconoce personería a su apoderado, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P.
3. Reconocer personería a la Dra. ALBA LUCÍA AGUDELO GÓMEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Sería el caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque tal proceder resulta innecesario, toda vez que fue aportada contestación proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió oportunamente la parte actora (archivo 023).
5. FIJAR el día 6 de mayo de 2024, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
6. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
7. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
  - 7.1 PARTE DEMANDANTE:
    - 7.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y con el memorial mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
    - 7.1.2 DECRETAR el testimonio de RICARDO EDUARDO BLANCO CEPEDA, ROSANNA PAOLA MANCILLA TAPIA y ANDRÉS FERNANDO ORTIZ BURGOS, en la hora y fecha señaladas.

7.1.3 Decretar el interrogatorio del demandado, en la hora y fecha señaladas.

7.2 PARTE DEMANDADA:

7.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

7.2.2 Decretar el interrogatorio de la parte demandante, en la hora y fecha señaladas.

7.2.3 DECRETAR el testimonio de Ricardo Bocanegra Sepúlveda y Sofía Bocanegra Lenguas, en la hora y fecha señaladas.

7.3 PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

7.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Privación de patria potestad            |
| DEMANDANTE  | Edylmar Granados Ríos                   |
| DEMANDADA   | Jean Carlos Molina Pérez                |
| PROVIDENCIA | Tiene en cuenta, corrige auto, requerir |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220013600                 |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en concordancia con el art. 286 de la misma norma, se corrige el numeral 1º del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el segundo nombre del demandado es CARLOS S y no como allí quedó indicado. En todo lo demás permanece incólume la decisión mencionada.
2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 025 del expediente.
3. Requerir a la parte actora para que acredite la notificación de la pasiva del auto admisorio de la demanda, así como de esta decisión, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
4. Por secretaría contrólense el término establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN |
|--|

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Sucesión                                 |
| DEMANDANTE  | Leonarda del Carmen Correa Ángel y otros |
| CAUSANTE    | Manuel Salvador Castro                   |
| PROVIDENCIA | Ordena Emplazar                          |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220006800                  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como se observa que en el emplazamiento adosado en el archivo 025 del expediente se indicó como número de cédula de la demandante el mismo del causante, por secretaría realícese nuevamente el emplazamiento indicando como cédula de la solicitante LEONARDA DEL CARMEN CORREA ÁNGEL (DE CASTRO) el número 20.183.534 y menciónese a los demás demandantes.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 25 de abril de 2023, en el sentido de incluir el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones.
3. Requerir a los solicitantes para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones reportadas por la DIAN en comunicación vista en el archivo 0018 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| DEMANDANTE  | Margot Castellanos Carrillo                         |
| DEMANDADO   | Dagoberto Barragán Reyes                            |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia                          |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210083300                              |

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2023, no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la sede Nemqueteba, se fija nueva fecha para el día 8 de mayo de 2024 a las 8:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Cancelación de Patrimonio de Familia                        |
| DEMANDANTE  | Carlos Eduardo Montoya Arbelaez                             |
| DEMANDADO   | Margarita Maria Amariles Hernandez                          |
| PROVIDENCIA | Control de legalidad, decreta pruebas, fija fecha audiencia |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220054000                                      |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como se advierte que en el sub judice fueron emitidas dos providencias admitiendo la demanda de la referencia, en virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., SE DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 6 de febrero de 2023 (archivo 016) como quiera que no fue registrado en el sistema de consulta Siglo XXI, aunado a que no se publicó en los estados electrónicos del juzgado.

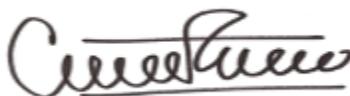
Ahora bien, quedará con pleno valor el auto adiado 15 de febrero de 2023 (archivo 017), por haber sido registrado en el sistema siglo XXI. No obstante ello y dado que no evidencia que haya sido publicado en los estados electrónicos, secretaría deberá proceder de conformidad, dejando el informe correspondiente.

2. Acorde con lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., en armonía con el art. 132 de la misma norma, se CORRIGEN los numerales 2° y 4° del auto de fecha 15 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el trámite previsto para el proceso que nos concita es de VERBAL SUMARIO, previsto en el art. 390 del C.G.P. por lo que el término de traslado para la contestación de la demanda es de diez (10) días y no como quedó indicado en la providencia citada. En todo lo demás se mantiene la decisión.
3. Tener en cuenta que fue entregada comunicación (art. 291 C.G.P.) a la demandada, según certificación de la empresa postal vista en el archivo 018 del expediente.
4. Considerando que no fue aportada certificación de entrega del aviso (art. 292 C.G.P.) emitida por la empresa postal, no puede este despacho tener en cuenta la notificación realizada (archivo 020).
5. Atendiendo a que fue allegado poder conferido por la pasiva, se tendrá POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de esta providencia, mediante la cual se reconoce personería a su apoderado, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P.
6. Reconocer personería al Dr. JOHAN PÁEZ JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Sería el caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque tal proceder resulta innecesario, toda vez que fue aportada contestación proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió oportunamente la parte actora (archivo 026).

8. FIJAR el día 6 de mayo de 2024 a las 4:00 pm para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
9. CITAR a la actora para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
10. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
  - 10.1 PARTE DEMANDANTE:
    - 10.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
    - 10.1.2 Decretar el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
  - 10.2 PARTE DEMANDADA:
    - 10.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
    - 10.2.2 DECRETAR el testimonio de JENNY PAOLA MONTOYA AMARILES y JOHN GELVES SILVA, en la hora y fecha señaladas, los cuales depondrán sobre los hechos de la demanda, según lo afirma el abogado de la pasiva, por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte actora al afirmar que su contraparte no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, aunado a que el despacho encuentra útiles, conducentes y pertinentes las declaraciones de los mencionados.

Los demás testimonios no serán escuchados conforme lo prevé el inciso 2° del art. 392 del C.G.P., el cual limita a dos testimonios por cada hecho.
11. Previo a resolver sobre la solicitud de sancionar al apoderado de la pasiva por no haber remitido copia de la contestación de la demanda al correo del abogado de la actora, se correrá traslado al primero citado para que realice los descargos pertinentes, por lo menos tres (3) días, antes de la fecha de audiencia fijada en el numeral 8° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Privación de patria potestad                                  |
| DEMANDANTE  | Diego Alejandro Vargas Acosta                                 |
| DEMANDADO   | Jinna Andrea Ramírez Vásquez                                  |
| PROVIDENCIA | Ordena oficiar, tiene en cuenta término emplazamiento vencido |
| RADICACIÓN: | 11001311001820210054000                                       |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la correspondencia dirigida al curador vista en el archivo 024 del expediente, no corresponde al auxiliar designado en el acta de fecha 28/02/2023, ni al proceso de la referencia, no puede tenerse como comunicada efectivamente la designación.
2. Por secretaría comuníquese el nombramiento como Curadora Ad Litem del demandado a la Dra. JACQUELINE VILLAZÓN MORENO (archivo 023), con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48)y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
3. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
4. Respecto a la solicitud de información presentada por la parte actora acerca de si el cargo había sido aceptado por la Curadora Ad Litem (archivo 025), se le pone en conocimiento lo decidido en numerales anteriores.
5. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes previstos en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido, según constancia obrante en el archivo 027 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Divorcio                                   |
| DEMANDANTE  | Edgar Ricardo Méndez Rodríguez             |
| DEMANDADO   | Ana Matilde Díaz Navas                     |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia art. 372 C.G.P. |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210087700                     |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2023, no se llevó a cabo por cuestiones de salud de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 14 de mayo de 2024 a las 11:00 am, a fin de realizar las diligencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Disminución cuota alimentaria                      |
| DEMANDANTE  | Andres Prieto Caicedo                              |
| DEMANDADO   | Bivecky Pardo Matiz                                |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, obre en autos, oficiar |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220052300                             |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2023, no se llevó a cabo, se fija nueva fecha para el día 6 de mayo de 2024 a las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo las diligencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
2. Obre en autos las declaraciones de renta de la demandada remitidas por la DIAN (archivos 0027 y 0028).
3. Obre en autos el certificados de ingresos y retenciones del demandante, visto en el archivo 030 para ser tenido en cuenta en la audiencia programada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Privación de patria potestad  |
| DEMANDANTE  | Leidy Tatiana Andica Torres   |
| CAUSANTE    | Wilman González Mahecha   |
| PROVIDENCIA | Tiene en cuenta, decreta pruebas, fija fecha audiencia art. 372 C.G.P |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220058200   |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS como apoderada judicial de la demandante, según solicitud obrante en el archivo 027 del expediente.
2. Requerir a la Dra. Tatiana Moreno Dueñas para que aclare la solicitud vista en el archivo 026 del expediente, como quiera que la documental aportada en el archivo 025 no corresponde a las partes de la referencia.
3. Tener en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido, según constancia obrante en el archivo 031 del expediente.
4. FIJAR el día 3 de mayo de 2024 8:00 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
5. CITAR a la actora para que rinda interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

**6.1 PARTE DEMANDANTE:**

6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.1.2 Decretar el interrogatorio del demandado, en la hora y fecha señaladas.

6.1.3 DECRETAR el testimonio de OLGA TORRES, MARISOL ANDICA TORRES, JUAN SEBASTIAN PULIDO TORRES, en la hora y fecha señaladas.

6.2 PARTE DEMANDADA:

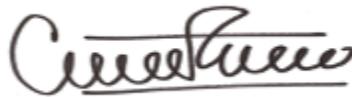
No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que el demandado no presentó contestación a la demanda.

6.3 PRUEBAS DE OFICIO:

6.3.1 DECRETAR entrevista con el NNA WILMAN DAVID GONZALEZ ANDICA la cual se efectuará el día 3 de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m., por parte de la Asistente Social del despacho, el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos.

7 Notificar esta decisión al Defensor de Familia y el Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Fijación cuota alimentaria                |
| DEMANDANTE  | Claudia Elena Arjona Urrea                |
| DEMANDADO   | Nelson García Urrego                      |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, obre en autos |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220053900                    |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta proveniente de la DIAN en la que informa que no se evidencian registros tributarios a nombre de las partes (archivo 030).
2. Obre en autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la demandante (archivo 034), relacionados con la imposibilidad de allegar certificado de ingresos y retenciones, para ser tenidas en cuenta en la audiencia que se programará en esta misma providencia.
3. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. CARLOS E. ARBELAEZ RESTREPO como apoderado del apoderado del demandante (archivo 030) del expediente.
4. Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2023 no se realizó por permiso concedido a la entonces titular del despacho, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 15 de mayo de 2024 a las 11:00 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
5. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de marzo de 2023 y en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el sentido de oficiar al aquí demandado indicándole que debe consignar en la cuenta del despacho bajo el "concepto 6 cuota alimentaria". Igualmente se le debe requerir para que, dentro del término de cinco (5) días, manifieste bajo la gravedad de juramento el valor de sus ingresos, aportando las pruebas de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez  
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | Liquidación Sociedad Patrimonial     |
| DEMANDANTE  | Carolina Velandia Alarcón            |
| DEMANDADA   | Robert William Parra Jiménez         |
| PROVIDENCIA | Fija fecha audiencia, niega petición |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220030100              |

Revisada la actuación se dispone:

1. Téngase en cuenta que término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 036 del expediente.
2. Consecuentemente con lo anterior se fecha para el 2 de mayo de 2024 **a las 8:00 am.** a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.
3. Negar la solicitud de citar a la señora OLGA LUCIA PARRA JIMENEZ para que rinda interrogatorio (archivo 002 c. medidas cautelares), por figurar como acreedora en la contestación de la demanda, por considerarlo el despacho innecesario. Tenga en cuenta la parte actora lo previsto en el art. 501 del C.G.P., esto es, que la concurrencia a la audiencia por parte de los acreedores no es obligatoria y que, independientemente de si se presentan o no a la diligencia, las partes pueden proceder a aceptar u objetar los pasivos, momento en el cual se decretará para este último caso las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Regulación de visitas                      |
| DEMANDANTE  | FREDY LOPEZ BARRERA                        |
| DEMANDADA   | GLADYS BEATRIZ JIMENEZ DE MOLANO           |
| PROVIDENCIA | Auto decreta pruebas, fija fecha audiencia |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220046200                    |

Revisada la actuación se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada el día 12 de julio de 2023, según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia vista en el archivo del expediente.
2. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido,
3. Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, en término, en la cual propuso excepciones de mérito, cuyo traslado descorrió oportunamente la actora.
4. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado del demandante a la Dra. Luz Janet Porras Briceño, quien en adelante continuará con su representación.
5. FIJAR el día 10 de mayo de 2024 a las 11:00 am para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
6. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
7. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

**7.1 PARTE DEMANDANTE:**

- 7.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 7.1.2 DECRETAR el testimonio de NUBERLAY LÓPEZ BARRERA y YANEL LÓPEZ BARRERA, en la fecha y hora señaladas. El otro testimonio no se decreta, por cuanto excede la cantidad de declaraciones por hecho permitidas en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

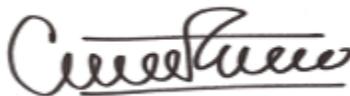
- 7.1.3 No se accede al oficio solicitado dirigido a la Estación de Policía de Santa Matilde, según lo previsto en el num. 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P., como quiera que la parte no cumplió con la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de haber realizado la petición del documento a esa entidad, como lo exigen las normas en comento.
- 7.1.4 DECRETAR el interrogatorio de la demandada en la hora y fecha señaladas.
- 7.1.5 Las demás pruebas solicitadas en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva no serán decretadas, como quiera que no guardan relación con la excepción de mérito formulada, tal como lo exige el art. 370 del C.G.P.: "**Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este **pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan**". (Negrita y subrayado fuera del texto)

#### 7.2 PARTE DEMANDADA:

- 7.2.1 DECRETAR entrevista con la menor HEIDY VALENTINA LOPEZ MOLANO, la cual se efectuará el día 4 de diciembre a las 3:00 p.m. por parte de la Asistente Social del despacho, el Defensor de Familia y el Procurador Judicial que actúan ante el despacho.
- 7.2.2 DECRETAR el interrogatorio del demandante en la hora y fecha señaladas.
- 7.2.3 DECRETAR el testimonio de GLADYS BEATRIZ JIMENEZ DE MOLANO y CESAR DAVID RODRIGUEZ MOLANO, en la fecha y hora señaladas. Los demás testimonios no se decretan, por cuanto excede la cantidad de declaraciones por hecho permitidas en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.
- 7.2.4 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 7.2.5 No se accede al oficio solicitado dirigido a la Fiscalía 150 Local, según lo previsto en el num. 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P., como quiera que la parte no cumplió con la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de haber realizado la petición del documento a esa entidad, como lo exigen las normas en comento.

8. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y Defensor de Familia que actúan ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Fijación cuota alimentaria  |
| DEMANDANTE  | Martin David Niño Tenjo   |
| DEMANDADO   | Iván Ricardo Niño Corredor  |
| PROVIDENCIA | Notificación conducta concluyente, fija fecha audiencia art. 392 C.G.P. |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220074000  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Iván Ricardo Niño Corredor, quien otorgó poder a abogado para que lo represente en el sub judice, a partir de la notificación de esta providencia en la que se reconoce personería jurídica, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. Alberto Robayo Cárdenas como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del precitado, vista en el archivo 0031 del expediente, en la que propuso excepciones de mérito, sin que la parte actora recorriera el traslado, según constancia secretarial obrante en el archivo 0037.
4. Reconocer personería al estudiante de Derecho JUAN DAVID GONZALEZ NARANJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. FIJAR el día 7 de mayo de 2024 a las 3:00 pm para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
6. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
7. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

**7.1 PARTE DEMANDANTE:**

- 7.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

**7.2 PARTE DEMANDADA:**

7.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

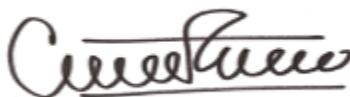
7.2.2 DECRETAR el oficio en los términos solicitados en el acápite correspondiente, dirigido a la Universidad de la Salle. Secretaría proceda de conformidad.

7.3 PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta del demandado. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

7.3.2 La parte demandada deberá aportar certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales), por lo menos tres (3) días antes de la fecha de audiencia fijada en el numeral 4 de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre dos mil veintitrés**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Sucesión   |
| DEMANDANTE  | Elisabeth Romero Rey Y Otro                            |
| CAUSANTE    | Alfonso Romero Guerrero                                |
| PROVIDENCIA | Fija fecha audiencia art. 501 C.G.P., niega aclaración |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220041500                                 |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No hay lugar a la aclaración solicitada por la apoderada de la señora Luz Aida Romero Pérez, toda vez que, en auto del 9 de mayo de 2023, se resolvieron las peticiones -respecto de las cuales echa de menos pronunciamiento del despacho la abogada-, ordenando el embargo de los arriendos de los bienes y el oficio dirigido a TRASUNION-CIFIN, por ella solicitados.

Así mismo, en el numeral 2° de dicha decisión se requirió a la parte interesada para que allegara los contratos de arrendamiento de los inmuebles indicados en esa providencia, así como datos de los arrendatarios.

2. En conocimiento de la parte interesada el informe rendido por la escribiente del despacho (archivo 031), indicando que el oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto del 9 de mayo de 2023, no se ha efectuado, como quiera que no se ha allegado lo enunciado en el numeral anterior.
3. Téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de los interesados (archivo 029), quien indica que la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Inés Jiménez Cuellar fue liquidada en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en sentencia del 2 de mayo de 2021, según copia simple que aporta. Igualmente que el de cujus sostuvo una relación sentimental con la señora ROSA HERMINDA REY MANCIPE, pero nunca se declaró unión marital de hecho, por lo que tampoco se configuró sociedad patrimonial.
4. Como quiera que fue allegado memorial suscrito por el Dr. Daniel Andrés Muñoz Bello, como apoderado de los demandantes, en el que indica correo electrónico de notificación, así como las personas autorizadas para efectos de revisión del expediente, indicadas en memorial visto en el archivo 034 del proceso, se le recuerda al profesional del Derecho que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., el cual establece: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". Lo anterior teniendo en cuenta que al abogado reconocido de los solicitantes es el Dr. Andrés Mario Poveda.
5. Obre en autos la constancia de radicación del oficio dirigido a TRASUNIÓN aportada por la apodera de la señora Luz Aida Romero Pérez (archivo 038).
6. Requerir a la DIAN para que indique el trámite dado al oficio No. 01031 del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se solicitó el pronunciamiento previsto en el art. 844 del E.T. Por secretaría oficiase adjuntando copia de la citada comunicación.

7. Fijar fecha para el 6 de mayo de 2024 a las 8:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Privación de patria potestad  |
| DEMANDANTE  | Yipsi Johana Lancheros Pereira  |
| DEMANDADA   | Efraín Camilo Gutiérrez Ramírez                                       |
| PROVIDENCIA | Tiene en cuenta, decreta pruebas, fija fecha audiencia art. 372 C.G.P |
| RADICACIÓN: | 11001311001820210053600   |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. LUÍS FERNANDO MORENO NARVÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo 0036 del expediente.
2. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. José Alberto Navas Laverde al poder conferido por el demandado (archivos 039 y 040), por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
3. Requerir al demandado para que nombre abogado que lo represente en el asunto de la referencia.
4. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 0041 del expediente.
5. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado no presentó contestación a la demanda, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P.
6. FIJAR el día 2 de mayo de 2024, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
7. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
8. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
  - 8.1 PARTE DEMANDANTE:
    - 8.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

8.1.2 DECRETAR el testimonio de DANIEL FELIPE ESTUPIÑAN CUESTA, en la hora y fecha señaladas.

8.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que el demandado no presentó contestación a la demanda.

8.3 PRUEBAS DE OFICIO:

8.3.1 DECRETAR el testimonio de MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ Y EFRAIN GUTIERREZ GALLEGO, en su calidad de abuelos paternos del NNA, en la hora y fecha señaladas. La parte actora deberá informar lo pertinente a los precitados para que se conecten a la audiencia virtual programada en el numeral 5° de esta decisión.

8.3.2 DECRETAR entrevista con el NNA DAVID SANTIAGO GUTIERREZ LANCHEROS la cual se efectuará el día 18 de diciembre de 2023 a las 3:00 p.m., por parte de la Asistente Social del despacho, el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos.

9. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y el Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO     | Custodia                              |
| DEMANDANTE  | Sandra Carlota Padilla Vásquez        |
| DEMANDADO   | Danilo Rodríguez Molina               |
| PROVIDENCIA | Decreta Pruebas, fija fecha audiencia |
| RADICACIÓN: | 11001311001820210042800               |

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Téngase en cuenta el informe de la visita social realizada a la demandante, rendido por la Asistente Social del despacho, visto en el archivo 044 del expediente.
2. Tómese en consideración que el apoderado de la pasiva no solicitó pruebas dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, según memorial visto en el archivo 040 del expediente.
3. Continuar con el trámite previsto en el art. 392 del C.G.P., por lo que se fija el día 3 de mayo de 2024 a las 11:00 am, para llevar a cabo las audiencias contempladas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.1.2 DECRETAR el testimonio de JUAN SEBASTIÁN RUIZ CASTRO y GERMÁN REYES PACHECO, ELKIN VLADIMIR ACERO LÓPEZ, LILIANA ACOSTA MARTÍNEZ, ALEXANDRA USECHE, en la hora y fecha señaladas.

En lo que respecta al testimonio de la psicóloga MARÍA CRISTINA LÓPEZ LÓPEZ, se resolverá sobre la petición, una vez se pronuncie la pasiva, dentro del término de traslado del dictamen, ordenado en el numeral 5.1.7 de esta providencia.

5.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO del demandado en la hora y fecha señaladas.

5.1.4 No se accede a decretar los oficios solicitados, como quiera que advierte el despacho que lo pretendido es que el demandado

exhiba certificaciones, sin que la petición de la prueba, cumpla con lo exigido en el art. 266 del C.G.P.: “Quien pida la exhibición **expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

5.1.5 DECRETAR VISITA SOCIAL al lugar de residencia del demandado, la cual se efectuará por parte de la Asistente Social del despacho, a fin de determinar las condiciones habitacionales del menor.

5.1.6 VISITA SOCIAL: Sobre la visita social al hogar de la demandante del menor, téngase en cuenta que ya fue efectuada y el informe correspondiente obra en el archivo 044 del expediente, como se expuso en el numeral 1º de esta decisión.

5.1.7 DICTAMEN PERICIAL APORTADO: Correr traslado a la parte demandada del dictamen realizado por la psicóloga María Cristina López López, por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 228 del C.G.P.

## 5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 DICTAMEN PERICIAL: Remitir a las partes y al menor al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice dictamen referido a la idoneidad para ejercer la custodia y visitas con el menor, según el portafolio ofrecido por la entidad. Por secretaría ofíciase, remitiendo las documentales pertinentes.

Se precisa que no se ordena el dictamen en los términos solicitados como quiera que el instituto, solamente realiza pericias en procesos como el que nos concita, para efectos de determinar lo enunciado en el párrafo anterior, más no para determinar enfermedades mentales de las partes<sup>1</sup>. Lo anterior, sin perjuicio que, en el transcurso de la valoración, se indique por parte del perito algún rasgo de personalidad relacionado con lo invocado por el apoderado de la parte demandada.

5.2.2 VISITA SOCIAL: Sobre la visita social al hogar de la progenitora del menor, téngase en cuenta que ya fue efectuada y el informe correspondiente obra en el archivo 044 del expediente, como se expuso en el numeral 1º de esta decisión.

5.2.3 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2.4 DECRETAR el testimonio de EFRAIN RODRIGUEZ POVEDA y ANA FLOR MOLINA DE RODRIGUEZ, en la hora y fecha

---

<sup>1</sup> <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

señaladas. Los demás testimonios no se recibirán, conforme lo previsto en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

5.2.5 DECRETAR EL INTERROGATORIO de la demandante en la hora y fecha señaladas.

5.2.6 Negar los oficios dirigidos al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, Comisaria de Familia CAVIP, según la prohibición expresa contenida en el numeral 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P., toda vez que le corresponde a la parte la consecución de las pruebas, máxime cuando no agotó la presentación del derecho de petición ante las autoridades.

Se precisa en este punto que la demandante aportó copia del fallo emitido por la Comisaría de Familia CAPIV, como prueba documental.

5.2.7 Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Fiscalía General de la Nación y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, en los términos solicitados en la contestación de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

### 5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

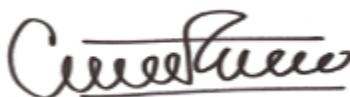
5.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

5.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales), dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de audiencia fijada en el numeral 3° de esta petición.

5.3.3 Oficiar al Juzgado 2° de Familia de Bogotá para que certifique con destino a este despacho si en esa instancia cursa proceso de custodia adelantado por el señor **DANILO RODRIGUEZ MOLINA** contra **SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ**, respecto del menor **JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA** y, de ser así, remita estado actual del proceso.

6. Notificar esta decisión a la Defensora de familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

Imm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| DEMANDANTE  | Angela Jannet Ahumada Franco                        |
| DEMANDADO   | Jorge Enrique Fuentes Luna                          |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia                          |
| RADICACIÓN  | 110131100182022033800                               |

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2023, por incapacidad médica de la que fuera en ese entonces la titular del despacho, se fija nueva fecha para el 9 de mayo de 2024 a las 2:00 pm.
2. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Unión Marital de Hecho  |
| DEMANDANTE  | Maria Cristina Robayo Martin  |
| DEMANDADO   | Herederos determinados e Indeterminados de Pedro Pablo Gutiérrez Castillo |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, tiene en cuenta                               |
| RADICACIÓN  | 1101311001820180056200  |

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2023.
2. Téngase en cuenta la justificación allegada relativa a la inasistencia de la testigo DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO a la audiencia realizada el día 29 de marzo de 2023, por cuestiones médicas (archivo 033).
3. Téngase en cuenta la justificación presentada por el señor FERNANDO GUTIÉRREZ GUERRERO, relacionada con su inasistencia a la audiencia programada para el 29 de marzo de 2023, es decir, dos días después de la fecha de audiencia.
4. Sobre la petición de traslado del expediente No. 110016000050202223160 por el delito Fraude Procesal, el abogado solicitante deberá tener en cuenta que fue aportada certificación del estado actual del proceso remitida por el Fiscal 96 Seccional de Bogotá, vista en el archivo 43 del expediente, en la que informa que el proceso se encuentra en etapa de indagación, por lo que no resulta necesario contar con la foliatura de esa causa, toda vez que no se ha emitido sentencia contra la aquí demandada.
5. Téngase en cuenta las direcciones de los testigos aportadas por las partes vistas en los archivos 37 y 38 del expediente.
6. Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023, por incapacidad médica de la que fuera en ese entonces la titular del despacho, se fija nueva fecha para el 9 de mayo de 2024 a las 8:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|   |
|---|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____ |
|---|

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Liquidación de sociedad conyugal                                |
| DEMANDANTE  | Carlos Eduardo Montoya Arbeláez                                 |
| DEMANDADO   | Margarita María Amariles Hernández                              |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia art. 501 C.G.P., reconoce personería |
| RADICACIÓN  | 1101311001820050124000  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. CARLOS E. ARBELAEZ RESTREPO como apoderado del apoderado del demandante (archivo 030) del expediente.
2. Reconocer personería al Dr. Juan Diego Ochoa Cárdenas como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 032).
3. Obre en autos el escrito de inventarios presentado por la pasiva (archivo 034) para ser tenidos en la fecha de audiencia que se fijará en esta providencia.
4. Obre en autos el escrito de inventarios presentado por la parte actora (archivo 040) para ser tenidos en la fecha de audiencia que se fijará en el siguiente numeral.
5. Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2023 no se realizó por permiso concedido a la entonces titular del despacho, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 14 de mayo de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, haciendo la salvedad que, como ya obran en el proceso, de considerarlo oportuno, deberán proceder en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Sucesión   |
| DEMANDANTE  | Rovidio Rodríguez Rivera y otros                 |
| CAUSANTE    | José Emilio Rodríguez Silva                      |
| PROVIDENCIA | Control legalidad, nombra curador Ad Litem menor |
| RADICACIÓN: | 11001311001820220012600                          |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Según lo previsto en el art. 286 del C.G.P. y por solicitud de la parte demandante, se corrige el numeral 4° del auto de fecha 25 de abril de 2023, en el sentido de indicar que YULEINE ALEXANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ es la hermana del menor ESTEBAN DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ y no su progenitora. En todo lo demás queda incólume la decisión mencionada.
2. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto de fecha 8 junio de 2022 que declaró abierto y radicado el asunto de la referencia no se efectuó, en aras de evitar nulidades, procede el despacho a nombrar curador Ad Litem para el menor ESTEBAN DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa, según lo consagrado en el numeral 1° del art. 55 del C.G.P., en armonía con el párrafo 3° del art. 490 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien reposa acta de entrega de custodia del adolescente a su hermana YULEINE ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ por parte del ICBF (archivo 0005), dicha actuación no significa que la precitada tenga su representación legal, tras el fallecimiento de su progenitora, señora María Vicitación López Diosa (q.e.p.d.), según registros civiles de nacimiento y de defunción aportados (archivo 0007), por lo que resulta imperativo este proceder.

3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 492 del C.G.P.
5. No se tiene en cuenta el aviso remitido a YULEINE ALEXANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ como hermana del menor ESTEBAN DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, por lo resuelto en el numeral 2° de esta decisión.
6. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P. se encuentra vencido, conforme constancia obrante en el archivo 033 del proceso.

7. Por secretaría desagregar del expediente las documentales vistas en los archivos 036, 037, 038, 039 y 040, 044, 045 y 046 por no corresponder al asunto de la referencia.
8. En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN obrante en el archivo 042 del proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

Imm

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br/>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. ____ de fecha _____</p> <hr/> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO     | Divorcio                        |
| DEMANDANTE  | Diego Fernando Palomino Benitez |
| DEMANDADO   | Blanca Liliana Alzate Marin     |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia      |
| RADICACIÓN  | 1101311001820180023200          |

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023, por incapacidad médica de la que fuera en ese entonces la titular del despacho, se fija nueva fecha para el 8 de mayo de 2024 a las 2:30 pm, diligencia que se realizará de manera virtual, por así considerarlo el suscrito, quien funge como nuevo juzgador.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del acta de audiencia de fecha en el sentido de realizar el requerimiento a la demandada allí indicado, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso         |
| DEMANDANTE  | Julio Cesar Castro Ramos                                 |
| DEMANDADO   | Sandra Catherine Barrera Carvajal                        |
| PROVIDENCIA | Obedézcase y cúmplase, control legalidad, previo allegar |
| RADICACIÓN: | 11001311001820210049000                                  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta remitida por FAMISANAR respecto de los ingresos que tiene la demandada, vista en los archivos 049 a 051 del expediente.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho el 9 de noviembre de 2021 y ordeno a esta instancia proceder a imprimir a la reclamación elevada por el extremo demandado, el trámite previsto en el art. 132 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente al momento de proferirse la decisión.
3. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se tendrá a la demanda como notificada por conducta concluyente por haber presentado poder para ser representada en el sub judice por apoderado judicial, cuya personería se reconoció en auto del 9 de noviembre de 2021.
4. Téngase por contestada la demanda, según escrito visto en el archivo 0026 del expediente y en el cual la pasiva propuso excepciones de mérito.
5. Conforme lo anterior, proceda secretaría según lo previsto en el art. 370 del C.G.P. y art. 110 de la misma norma.
6. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de junio de 2023 (archivo 046), mediante el cual se aceptó la solicitud de aplazamiento de audiencia y se fijó fecha para llevarla a cabo.
7. Sobre la demanda de reconvencción se pronunciará el despacho en auto de esta misma fecha.
8. Previo a pronunciarse sobre la petición de fijar alimentos a favor de la menor S.J.C.B. y a cargo de la demandada, petición presentada por la apoderada del demandante (archivo 060), se requerirá a la actora para que allegue el acta de fecha 9 de junio de 2023 que se adelantó en el ICBF – Centro Zonal Barrios Unidos, en la que se definió lo concerniente a custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria de la hija de las partes y, según se manifestó en el escrito, la pasiva no estuvo de acuerdo frente ante este último tema. Así mismo se deberá indicar si el proceso en mención fue enviado a los juzgados de familia para su revisión (art. 111 de la Ley 1098 de 2006), caso en el cual también deberá aportarse la

providencia respectiva o certificación del estado actual del proceso expedido por el juzgado que conozca del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ**

Juez

(1)

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte noviembre de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | Privación de Patria Potestad         |
| DEMANDANTE  | Paola Andrea Sánchez Rico            |
| DEMANDADO   | Edgar Eduardo Niño Niño              |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, requerir |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210035800               |

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2023.
2. Como quiera que la audiencia programada para el día 27 de julio de 2023 no se llevó a cabo por permiso concedido a la entonces titular del juzgado por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para el 10 de mayo de 2024 a las 8:00 am, diligencia que se realizará de manera virtual, por así considerarlo la suscrita, quien funge como nueva juzgadora. Por tanto, se insta al demandado para que, si no cuenta con los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, acuda a las instalaciones del juzgado a fin que, como ocurrió en audiencia del 3 de marzo de 2023, se le facilite el medio para conectarse a la diligencia.
3. Atendiendo a que la sustitución de poder presentada por el apoderado de la demandante era para que lo reemplazara en la audiencia del 27 de julio de 2023, al no haberse efectuado, nada proveerá el despacho por sustracción de materia.
4. Por secretaría requiérase a la Comisaría 11 de Familia - Suba 1 para que indique el trámite dado al oficio No. 0178 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se le solicitó remitir copia de la medida de protección allí indicada y certificar el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Aumento y disminución cuota alimentaria (acumulados)        |
| DEMANDANTE  | Laura Daniela Garzón Sarmiento y otra                       |
| DEMANDADO   | Carlos Humberto Garzón Villarraga                           |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, acepta renuncia poder, requerir |
| RADICACIÓN  | 1101311001820140014600                                      |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2023, no se llevó a cabo, se fija nueva fecha para el día 7 de mayo de 2024 a las 8:00 am, a fin de llevar a cabo las diligencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
2. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Liliana Quintero Sánchez como apoderada de la demandante Sandra Patricia Sarmiento Granados por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P. (archivo 071).
3. Requerir a las demandantes en el proceso de aumento de cuota alimentaria, para que nombren abogado que la represente en el sub judice, de conformidad con lo exigido en el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Fijación cuota alimentaria  |
| DEMANDANTE  | Diana Constanza Rincón Celis  |
| DEMANDADO   | Gonzalo Mendivelso Ojeda  |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, obre en autos, modifica cuota alimentaria |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210023500  |

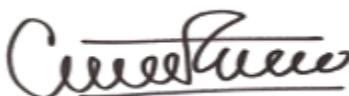
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta proveniente de la DIAN (archivo 062) en la que informa que las partes no han presentado declaraciones de renta.
2. Obre en autos la respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que indica que el demandado se encuentra afiliado a FOPEP (archivo 067).
3. Aceptar la sustitución de poder efectuado por el apoderado de la parte demandante al estudiante JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ PÉREZ, quien en adelante continuará con su representación según manifestación efectuada en memorial visto en el archivo 071 del proceso.
4. Por secretaría retírese del expediente el documento visto en los archivos 073 y 074 del proceso y agréguese al pertinente.
5. Reconocer personería al Dr. Manuel Darío Rozo Garzón como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado el día 27/06/2023 por extemporánea. Se precisa que, en el numeral 3° del auto del 16 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por aviso al demandado y por no contestada la demanda, por lo que la pasiva DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en la mencionada providencia.
7. Obre en autos el memorial contentivo del interrogatorio de parte, aportado por la actora, para ser tenido en cuenta en la fecha de audiencia que se indica en esta misma providencia (archivo 083 y 084).
8. No se tiene en cuenta el escrito mediante el cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones (archivo 085), por lo enunciado en el numeral 6° de esta decisión.
9. Memórese que en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2021, se fijaron alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos por la suma equivalente al 50% de un (1) s.m.l.m.v. y para tal efecto se remitió oficio al demandado. No obstante ello, la actora solicita el embargo del 50% de la pensión que percibe la pasiva, por lo que se ordenará comunicar la fijación de cuota alimentaria provisional a FOPEP, modificando el porcentaje de descuento al 40% del valor de su mesada pensional, luego de las deducciones de ley, con la advertencia prevista en el numeral 1° del art. 130 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente se requerirá a la entidad para que certifique el valor de la pensión que recibe el demandado, así como el número de mesadas que percibe. Secretaría

proceda de conformidad, indicando el número de cuenta del despacho y el concepto bajo el cual se debe realizar la consignación.

10. Como quiera que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023, no se llevó a cabo, por las razones expuestas en el informe rendido por la escribiente visto en el archivo 090 del expediente, se fija nueva fecha para el día 7 de mayo de 2024 a las 11:00 am, a fin de llevar a cabo las diligencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
11. Téngase en cuenta el informe secretarial relacionado con la no existencia de títulos asociados al proceso de la referencia (archivo 091).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte de noviembre de dos mil veintitrés**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Aumento cuota alimentaria                 |
| DEMANDANTE  | Cindy Alejandra Ortiz García              |
| DEMANDADO   | José Luis Rodríguez Díaz                  |
| PROVIDENCIA | Fija nueva fecha audiencia, obre en autos |
| RADICACIÓN  | 1101311001820200015000                    |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

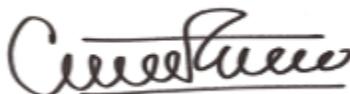
1. Requerir a la DIAN para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0723 del 10 de agosto de 2023, en punto de remitir las tres (3) últimas declaraciones de renta de las partes. Oficiar
2. Requerir bajo los apremios del num. 3° del art. 44 del C.G.P. a las empresas MERCANET<sup>1</sup>, MANPOWER y TEMPORAL HQ5 S.A.S. para que, dentro del término de cinco (5) días, den respuesta a los oficios No. 0722, 0724, 0725 del 10 de agosto de 2023, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó certificar la vinculación laboral del demandado. Oficiar.
3. Obre en autos el reporte de ingresos del demandado presentado ante la DIAN, aportados por su abogado en el archivo 096 del proceso.
4. Obre en autos el memorial visto en el archivo 099 del expediente, para ser tenido en cuenta en la fecha de audiencia que se fijará en esta providencia, en la que se decidirá lo concerniente. No obstante ello, se requiere a la abogada para que presente las peticiones concernientes al proceso directamente, toda vez que el enunciado memorial fue suscrito por su prohijada.
5. En lo que respecta a la solicitud de que la cuota alimentaria sea descontada directamente por el pagador del demandado, una vez se reciban las respuestas solicitadas en el numeral 2° de esta decisión, se resolverá sobre lo invocado.
6. Sobre la inclusión en el REDAM y las cuotas alimentarias dejadas de pagar por parte del demandado, se le hace saber a la memorialista que tiene las vías para su tramitar su pedido, no siendo el trámite de aumento de cuota alimentaria el escenario para su debate.

---

<sup>1</sup> A la dirección física de la empresa, según lo ordenado en audiencia del 8 de agosto de 2023, como quiera que en el correo electrónico no fue posible la entrega del mensaje según se evidencia en el archivo 086 del expediente. De ser el caso, verifíquese telefónicamente la información del correo electrónico, según lo dispuesto en la audiencia citada.

7. Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2023 no se realizó por situaciones de salud de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 15 de mayo de 2024 a las 11:00 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO     | Sucesión Mixta            |
| CAUSANTE    | Fabio José Moreno Escobar |
| PROVIDENCIA | Resuelve Petición (3)     |
| RADICACIÓN: | 11001311001819900027200   |

Del escrito visto en archivo 343 del cuaderno principal suscrito por el abogado Alexander Fernando Noreña González, deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 10 de noviembre de 2020 y 9 de mayo de 2023.

De la solicitud de inspección física al expediente de la referencia, se agrega a los autos, debido a que la misma se cumplió el 3 de noviembre de 2023, por funcionarios de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, tal y como se evidencia en el archivo 003 del cuaderno 10 (QuejaDisciplinariaCesionarioJulioLopez).

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez  
(3)

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>Katline Nathaly Vargas Quitian<br>Secretaria |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO     | Sucesión Mixta            |
| CAUSANTE    | Fabio José Moreno Escobar |
| PROVIDENCIA | RESUELVE RECURSO (3)      |
| RADICACIÓN: | 11001311001819900027200   |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el cesionario Julio López Robles con memorial visible en archivo 0331 del cuaderno principal expediente digitalizado, en contra del auto del 1° de agosto de 2023, por medio del cual se negó por improcedente la petición del cesionario relacionado con la no entrega de dineros por no haberse registrado el trabajo de partición; así como el requerimiento del cesionario para que se abstenga de realizar peticiones improcedentes.

#### **1. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico, el cesionario interpone recurso contra los numerales 1, 2 y 4 del auto del 1 de agosto de 2023 argumentando en primer lugar, que el Despacho incurre en error al ordenar la entrega de dineros por lo siguiente: “(i) si se tiene en cuenta la partición está conformada, entre otros bienes, por inmuebles, vehículo y **cuotas de interés social**, sometidos a registro, (ii) por la sencilla razón que el principal efecto de toda partición es el **cese** de toda la comunidad hereditaria y el derecho en abstracto de los coherederos, transformándose en un derecho concreto sobre los bienes adjudicados, esto es, en el **DERECHO DE DOMINIO**, el cual se materializa mediante la inscripción de las hijuelas de adjudicación en las oficinas de instrumentos públicos (iii). Tal cual como ordenó su mismo despacho en la sentencia aprobatoria de la partición, que a la letra dice: **TERCERO: Inscribáse las hijuelas de adjudicación de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. iv) Porque así lo dispuso el Legislador en el artículo 512 del C.G.P. que preceptúa: “la entrega de los bienes a los adjudicatarios (...) y se verificará una vez registrada la partición”, norma está que es de orden público y por tanto de forzoso cumplimiento y, v). Ante todo y sobretodo porque la sentencia aprobatoria de la partición, como toda sentencia judicial, es univoca, esto es, tiene una única interpretación de esencia sin variación”.**

De otro lado el inconforme indica que en el numeral 2° del auto atacado, también se incurre en error, dado que se hace un requerimiento injusto y carente de sustentación de fondo, pues considera que no se ha faltado a los deberes ni como parte ni como apoderado. Que de mantenerse el auto se estaría atentando contra su derecho de defensa, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

#### **2. Traslado del recurso.**

El traslado fue fijado por la secretaria del Despacho y descrito oportunamente por los abogados Luis Fernando Rodríguez Valero (apoderado de 6 herederos reconocidos) y Luis Francisco Caicedo González (apoderado de las legatarias reconocidas) quienes en resumen indicaron:

##### **2.1. Del escrito presentado por el abogado Luis Francisco Caicedo González.**

Indica que se opone de plano al recurso presentado por el cesionario, dado que en su criterio, el recurrente ha venido dilatando el proceso, el cual no ha culminado después de

33 años, con 8 apelaciones al Tribunal, tutelas, recursos infundados como este y siempre tocando el punto del paquete accionario de las cuotas de interés social que poseía el causante en la firma ASUCOL LTDA, las cuales dan un total de 333, que son efectivamente las que fueron objeto de la partición y sentencia debidamente ejecutoriada que se convierte en Ley del proceso.

Sumado a lo anterior, solicita se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a efectos de que se investigue al abogado JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, toda vez que con sus peticiones improcedentes está violando los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P.

## **2.2. Del escrito presentado por el abogado Luis Fernando Rodríguez Valero.**

El profesional solicita en su escrito mantener incólume la providencia atacada, argumentando que carece no solo de fundamento jurídico, sino, que revela una vez más, el cinismo intolerable propio del desempeño dilatorio característico de la actuación del cesionario Julio López desde el año 2012.

Indica que la entrega de títulos está ordenada desde el año 2015, pero no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por la dilatación del proceso de parte del cesionario, impidiendo la entrega de los dineros a los herederos y legatarios para que no sea posible el registro de la partición, cuyo costo en derechos impositivos es cercano a los 500 millones de pesos, suma cuya mayor parte la compone los intereses comerciales de mora generados por la dilación del citado cesionario que completa más de 100 meses impidiendo la entrega de los dineros necesarios para el registro de la partición, con lo cual perjudicó a todos los adjudicatarios, incluido él mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada para indicarle al recurrente que contrario a lo que éste manifiesta, este estrado judicial ha actuado bajo los parámetros legales y siempre salvaguardando los derechos de todas las partes.

Ahora, en lo que respecta a los puntos de inconformidad del auto recurrido, advierte este Despacho de entrada, que la decisión de negar la entrega de títulos será rechazada, en razón a que sus argumentos no son jurídicamente aceptables, como se entrará a establecer de la siguiente manera:

En efecto, el artículo 512 del C.G.P. hace referencia a la entrega de bienes a los adjudicatarios, señalando: “*La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición...*”

Si realizamos una interpretación de la norma, está hace referencia a la entrega de bienes inventariados y adjudicados en el trabajo de partición, el cual para el caso de marras, tiene sentencia debidamente ejecutoriada desde el año 2015 y en el que luego de revisado el voluminoso expediente, no se encontró que hayan sido inventariados los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por concepto “producto

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA E INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA”, y tampoco adjudicados en el trabajo de partición, como para pretenderse que estos frutos no sean entregados a quienes por ley, les corresponden a prorrata de sus intereses, pues se reitera que estos dineros son producto de unos dividendos de un contrato realizado, que no necesitan inscripción alguna.

Cabe analizar a su vez, que el cesionario y aquí recurrente en cada uno de sus escritos quiere hacer incurrir al Despacho en error, haciendo peticiones fuera de la realidad procesal en la que nos encontramos y queriendo revivir términos que ya están más que concluidos.

Se itera que este proceso ya tiene sentencia y lo que se está tratando de realizar es la ejecución de esta, siempre velando por no incurrir en error y protegiendo los intereses de las partes, actuando en derecho.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión de negar la entrega de títulos, por lo que, de manera inmediata, se ordenará a la secretaria proceder de conformidad.

En lo que respecta al numeral 2° del auto impugnado, tampoco se revocará, y por el contrario se le indica al profesional recurrente, que el Juez como director del proceso tiene unos poderes de ordenación e instrucción, dados por el legislador (artículo 43 del C.G.P.), que no deben ser utilizados a conveniencia por las partes y mucho menos para querer solicitar una revocatoria a un requerimiento que se realizó por los continuos escritos que presenta, fuera de la realidad procesal y dilatando la actuación.

Así las cosas y por no encontrar argumentos válidos que hagan revocar el auto recurrido, se procederá a MANTENER la providencia; no sin antes hacer un llamado al abogado para que en futuros escritos y recursos dé aplicación a las normas tanto sustanciales como procesales que rigen esta clase de procesos y así poder dar celeridad a la actuación.

Finalmente, se niega la alzada por no encontrarse dentro de los asuntos susceptibles de apelación, contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 1° de agosto de 2023, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO     | Sucesión Mixta            |
| CAUSANTE    | Fabio José Moreno Escobar |
| PROVIDENCIA | RESUELVE RECURSO (3)      |
| RADICACIÓN: | 11001311001819900027200   |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el cesionario Julio López Robles con memorial visible en archivo 0331 del cuaderno principal expediente digitalizado, en contra del auto del 1° de agosto de 2023, por medio del cual se negó por improcedente la petición del cesionario relacionado con la no entrega de dineros por no haberse registrado el trabajo de partición; así como el requerimiento del cesionario para que se abstenga de realizar peticiones improcedentes.

#### **1. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico, el cesionario interpone recurso contra los numerales 1, 2 y 4 del auto del 1 de agosto de 2023 argumentando en primer lugar, que el Despacho incurre en error al ordenar la entrega de dineros por lo siguiente: “(i) si se tiene en cuenta la partición está conformada, entre otros bienes, por inmuebles, vehículo y **cuotas de interés social**, sometidos a registro, (ii) por la sencilla razón que el principal efecto de toda partición es el **cese** de toda la comunidad hereditaria y el derecho en abstracto de los coherederos, transformándose en un derecho concreto sobre los bienes adjudicados, esto es, en el **DERECHO DE DOMINIO**, el cual se materializa mediante la inscripción de las hijuelas de adjudicación en las oficinas de instrumentos públicos (iii). Tal cual como ordenó su mismo despacho en la sentencia aprobatoria de la partición, que a la letra dice: **TERCERO: Inscribáse las hijuelas de adjudicación de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. iv) Porque así lo dispuso el Legislador en el artículo 512 del C.G.P. que preceptúa: “la entrega de los bienes a los adjudicatarios (...) y se verificará una vez registrada la partición”, norma está que es de orden público y por tanto de forzoso cumplimiento y, v). Ante todo y sobretodo porque la sentencia aprobatoria de la partición, como toda sentencia judicial, es univoca, esto es, tiene una única interpretación de esencia sin variación”.**

De otro lado el inconforme indica que en el numeral 2° del auto atacado, también se incurre en error, dado que se hace un requerimiento injusto y carente de sustentación de fondo, pues considera que no se ha faltado a los deberes ni como parte ni como apoderado. Que de mantenerse el auto se estaría atentando contra su derecho de defensa, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

#### **2. Traslado del recurso.**

El traslado fue fijado por la secretaria del Despacho y descrito oportunamente por los abogados Luis Fernando Rodríguez Valero (apoderado de 6 herederos reconocidos) y Luis Francisco Caicedo González (apoderado de las legatarias reconocidas) quienes en resumen indicaron:

##### **2.1. Del escrito presentado por el abogado Luis Francisco Caicedo González.**

Indica que se opone de plano al recurso presentado por el cesionario, dado que en su criterio, el recurrente ha venido dilatando el proceso, el cual no ha culminado después de

33 años, con 8 apelaciones al Tribunal, tutelas, recursos infundados como este y siempre tocando el punto del paquete accionario de las cuotas de interés social que poseía el causante en la firma ASUCOL LTDA, las cuales dan un total de 333, que son efectivamente las que fueron objeto de la partición y sentencia debidamente ejecutoriada que se convierte en Ley del proceso.

Sumado a lo anterior, solicita se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a efectos de que se investigue al abogado JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, toda vez que con sus peticiones improcedentes está violando los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P.

## **2.2. Del escrito presentado por el abogado Luis Fernando Rodríguez Valero.**

El profesional solicita en su escrito mantener incólume la providencia atacada, argumentando que carece no solo de fundamento jurídico, sino, que revela una vez más, el cinismo intolerable propio del desempeño dilatorio característico de la actuación del cesionario Julio López desde el año 2012.

Indica que la entrega de títulos está ordenada desde el año 2015, pero no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por la dilatación del proceso de parte del cesionario, impidiendo la entrega de los dineros a los herederos y legatarios para que no sea posible el registro de la partición, cuyo costo en derechos impositivos es cercano a los 500 millones de pesos, suma cuya mayor parte la compone los intereses comerciales de mora generados por la dilación del citado cesionario que completa más de 100 meses impidiendo la entrega de los dineros necesarios para el registro de la partición, con lo cual perjudicó a todos los adjudicatarios, incluido él mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada para indicarle al recurrente que contrario a lo que éste manifiesta, este estrado judicial ha actuado bajo los parámetros legales y siempre salvaguardando los derechos de todas las partes.

Ahora, en lo que respecta a los puntos de inconformidad del auto recurrido, advierte este Despacho de entrada, que la decisión de negar la entrega de títulos será rechazada, en razón a que sus argumentos no son jurídicamente aceptables, como se entrará a establecer de la siguiente manera:

En efecto, el artículo 512 del C.G.P. hace referencia a la entrega de bienes a los adjudicatarios, señalando: “*La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición...*”

Si realizamos una interpretación de la norma, está hace referencia a la entrega de bienes inventariados y adjudicados en el trabajo de partición, el cual para el caso de marras, tiene sentencia debidamente ejecutoriada desde el año 2015 y en el que luego de revisado el voluminoso expediente, no se encontró que hayan sido inventariados los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por concepto “producto

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA E INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA”, y tampoco adjudicados en el trabajo de partición, como para pretenderse que estos frutos no sean entregados a quienes por ley, les corresponden a prorrata de sus intereses, pues se reitera que estos dineros son producto de unos dividendos de un contrato realizado, que no necesitan inscripción alguna.

Cabe analizar a su vez, que el cesionario y aquí recurrente en cada uno de sus escritos quiere hacer incurrir al Despacho en error, haciendo peticiones fuera de la realidad procesal en la que nos encontramos y queriendo revivir términos que ya están más que concluidos.

Se itera que este proceso ya tiene sentencia y lo que se está tratando de realizar es la ejecución de esta, siempre velando por no incurrir en error y protegiendo los intereses de las partes, actuando en derecho.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión de negar la entrega de títulos, por lo que, de manera inmediata, se ordenará a la secretaria proceder de conformidad.

En lo que respecta al numeral 2° del auto impugnado, tampoco se revocará, y por el contrario se le indica al profesional recurrente, que el Juez como director del proceso tiene unos poderes de ordenación e instrucción, dados por el legislador (artículo 43 del C.G.P.), que no deben ser utilizados a conveniencia por las partes y mucho menos para querer solicitar una revocatoria a un requerimiento que se realizó por los continuos escritos que presenta, fuera de la realidad procesal y dilatando la actuación.

Así las cosas y por no encontrar argumentos válidos que hagan revocar el auto recurrido, se procederá a MANTENER la providencia; no sin antes hacer un llamado al abogado para que en futuros escritos y recursos dé aplicación a las normas tanto sustanciales como procesales que rigen esta clase de procesos y así poder dar celeridad a la actuación.

Finalmente, se niega la alzada por no encontrarse dentro de los asuntos susceptibles de apelación, contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1° de agosto de 2023, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos        |
| DEMANDANTE  | Maira Daniela Salinas Loaiza  |
| DEMANDADO   | John Steven Muñoz Castiblanco |
| PROVIDENCIA | Inadmite                      |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230065500        |

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y subsidio y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota de alimentos o el saldo pendiente por pagar de estas.
2. Aportar prueba, siquiera sumaria, del valor que recibe el demandado por concepto de subsidio familiar.
3. De acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.
5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Unión marital de hecho  |
| DEMANDANTE  | Liz Carol Leguizamón Méndez   |
| DEMANDADO   | Herederos determinados e indeterminados de Néstor Alejandro Bernal Medina |
| PROVIDENCIA | Admite  |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230037600  |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado(a) judicial, por LIZ CAROL LEGUIZAMÓN MÉNDEZ contra la señora ESTEFANIA FANDIÑO MEDINA en calidad de heredera determinada de NÉSTOR ALEJANDRO BERNAL MEDINA (q.e.p.d.), y sus herederos indeterminados.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de NESTOR ALEJANDRO BERNAL MEDINA, quien en vida se identificaba con la c.c. 8.003.123 para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Julieth Alejandra Ariza Prieto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50C-1874435 figura en la anotación No. 003 la señora DAYANA CAROLINA ROJAS ACOSTA, en la que se constituye patrimonio de familia sobre el inmueble, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se pronuncie sobre la precitada, toda vez que en la subsanación de la demanda se afirmó no conocer más herederos del fallecido y que tampoco tuvo vínculo marital, ni matrimonial anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO     | Fijación de cuota alimentaria    |
| DEMANDANTE  | Lina María Cortes Forero         |
| DEMANDADO   | Carlos Andrés Franco Tatis       |
| PROVIDENCIA | Rechaza y remite por competencia |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230035200           |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de la demandante y la menor se ubica en Madrid - Cundinamarca, se dispone:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la menor tiene su domicilio en Madrid - Cundinamarca. Lo anterior conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia: “[...] Entonces, como en dichas hipótesis los niños, niñas y adolescentes son titulares de la relación sustancial objeto de litigio, tienen la calidad de parte en los respectivos procesos, pero como no tienen capacidad para comparecer por sí mismos a ellos, por regla general, les corresponde a sus padres promover la correspondiente demanda como lo prevé el artículo 54 del estatuto adjetivo. Por demás, si el juicio involucra problemas entre los ascendientes, dependiendo de la naturaleza del conflicto, también podrán fungir éstos como demandantes o demandados, frente al infante o al lado de ellos.

Por ende, la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discuten los alimentos, las visitas o la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar del domicilio o de la residencia de éste<sup>1</sup>.

2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia AC2303-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-02914-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE 11 de Agosto de 2023 y sentencia AC1530-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01411-00 de la misma corporación de fecha 2 de junio de 2023 M.P. . FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Unión marital de hecho  |
| DEMANDANTE  | David Leonardo Rincón Tafur (heredero de Clara Inés Tafur Cárdenas) |
| DEMANDADO   | Juan Bernabé Arias Castañeda  |
| PROVIDENCIA | Admite  |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230034300  |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por el heredero de la fallecida CLARA INÉS TAFUR CÁRDENAS, señor DAVID LEONARDO RINCÓN TAFUR (en su calidad de hijo de la precitada) contra JUAN BERNABÉ ARIAS CASTAÑEDA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndole que al momento de comparecer al proceso deberá aportar su registro civil de nacimiento.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Leiver Alexis Moreno Guzmán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO     | Privación de patria potestad       |
| DEMANDANTE  | Angie Xiomara Ojeda Huérfano       |
| DEMANDADO   | Freyzzer Yonathan Torres Rodríguez |
| PROVIDENCIA | Rechaza                            |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220072400             |

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la actora no subsanó en término la demanda, puesto que la notificación de la Defensora de Familia del auto que inadmitió la demanda el 18 de octubre de 2022, se realizó el día 26 de enero de 2023 (archivo 0009) y el memorial contentivo de la subsanación se presentó el 13 de febrero de 2023, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la subsanación se presentó fuera del término legal.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO     | Adjudicación judicial de apoyos |
| DEMANDANTE  | Olga Lucía Villamizar Paredes   |
| DEMANDADO   | Olga Leonor Paredes Varona      |
| PROVIDENCIA | Tener en cuenta, requerir       |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220043000          |

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del 16 de febrero de 2023, en el sentido de indicar la ciudad y lugar de domicilio de la demandada (archivo 021).
2. Obre en autos el informe de valoración de apoyos aportado por la actora, visto en el archivo 029 del expediente.
3. Obre en autos la solicitud de pruebas (archivo 037) presentada por el Procurador Judicial para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. Sería el caso correr traslado del informe de valoración de apoyos aportado por la actora, si no fuera porque se advierte que en el sub judice la interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de realizar la vinculación del señor JORGE VILLAMIZAR QUINTERO (cónyuge de la titular de los actos) al trámite que nos concita, por lo que deberá proceder de conformidad.

Una vez se cumpla lo anterior, se correrá el traslado mencionado.

5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos        |
| DEMANDANTE  | Diana Marcela Ariza Rodriguez |
| DEMANDADO   | Edgar Milciades Cano Herrera  |
| PROVIDENCIA | Inadmitir                     |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210024500        |

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar si el título ejecutivo del que se deprecia el cobro por vía ejecutiva, es aquel que fue aprobado por este despacho en auto del 23 de mayo de 2022.
2. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias o de estudio y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general (cuota alimentaria más gastos de estudio), si no al valor de la cuota de alimentos, el valor de los gastos de estudio o el saldo pendiente por pagar de estas.
3. Allegar las pruebas relacionadas con el pago de los gastos de educación del menor, toda vez que no se aportó soporte alguno de ello.
4. De acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
5. Como quiera que el archivo denominado "002OficioDeMedidasCautelares" no permite su apertura, se requiere a la parte actora que allegue nuevamente su petición en formato PDF.
6. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez  
(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | Aumento de cuota alimentaria  |
| DEMANDANTE  | Diana Marcela Ariza Rodriguez |
| DEMANDADO   | Edgar Milciades Cano Herrera  |
| PROVIDENCIA | Niega medidas cautelares      |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210024500        |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Negar la solicitud de fijar "cuota de alimentos integral" toda vez que el proceso de aumento de cuota alimentaria se encuentra terminado por transacción aprobada por este despacho el día 23 de mayo de 2023, por lo que, la parte actora debe acudir a las vías legales pertinentes para, de ser el caso, su modificación.
2. Respecto de las peticiones de oficios y demás medidas cautelares invocadas dentro del trámite de aumento de cuota alimentaria, el despacho no accederá a lo solicitado, habida consideración que el trámite se encuentra terminado, por lo que estas medidas deben ser invocadas, de así desearlo, en el trámite ejecutivo, sobre el cual este despacho se pronuncia en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                        |
|-------------|------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos |
| DEMANDANTE  | Adiela Solano Nova     |
| DEMANDADO   | José Jaime Azar Molina |
| PROVIDENCIA | Inadmitir              |
| RADICACIÓN  | 1101311001820210003300 |

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y de educación y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota o el saldo pendiente por pagar de estas.
2. Aclarar las pretensiones de la cuota de vestuario, toda vez que en los hechos de la demanda se relacionan fechas diferentes a las establecidas para su pago en el acuerdo aprobado por este despacho el 20 de enero de 2022.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO     | Separación de bienes    |
| RADICACIÓN: | 11001311001820040006800 |

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo referente a los derechos de petición (archivos 28 y 37) se les reitera a los memorialistas que, en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo (Sentencia T-412 de 2006).

Sin perjuicio de lo anterior, analiza el despacho la petición, encontrando que el levantamiento de medidas cautelares fue decretado en auto del 16 de febrero de 2023, disposición comunicada por oficio No. 0123, dentro del cual se relacionaron los bienes mencionados por las partes en la solicitud.

Por otra parte fue aportada nota devolutiva proveniente de la ORIP Zona Sur, respecto del inmueble identificado con F.M. 50S-604333, por cuanto "EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO PUDE SOLICITAR EL REGISTRO PARCIAL EN LOS FOLIOS NO. 40021554, 40021680 DE ACUERDO AL ART. 17, 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012" (archivo 35), correspondiéndole a los peticionarios realizar lo allí indicado, puesto que en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares del bien citado, así como de los inmuebles identificados con FM. 50S 40021680 y 50S 40021554 este despacho ya se pronunció.

Sin perjuicio de lo anterior y, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a los extremos, se ordenará a secretaría realizar el oficio deprecado, mencionando los dos últimos bienes citados, en los términos invocados (archivo 37).

Así las cosas se

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** por improcedentes los derechos de petición presentados por las partes, según lo expuesto en precedencia.
- Por secretaría **OFICIAR** a la ORIP respectiva en los términos invocados por los extremos y de conformidad con lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2023.
- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, dejando las constancias de rigor.
- Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria